

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2021-00169  
**DEMANDANTE** : Luz Mary Marín Hernández  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio – Alcaldía distrital de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto Interlocutorio No. 465**

La Señora Luz Mary Marín Hernández, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados el día 26 de mayo de 2021 ante la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio mediante los cuales se niega el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento la señora LUZ MARY MARÍN HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso,

contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXHORTAR** a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 19 a 21 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
004  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a49d6aba5a89f07142c822c2a7f5181526be160c9c6c4fd2e9880417a4099**

Documento generado en 27/08/2021 09:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2017-00330-00  
**DEMANDANTE** : María Alejandra Castro Rengifo y otros  
**DEMANDADO** : Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali – EMSSANAR ESS y Hospital San Juan de Dios  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**Auto Interlocutorio No. 466**

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:  
(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda (folios 304 – 307)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el dos (02) de mayo de 2019, mediante correo (folios 310 al 326)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Las entidades demandadas contestaron la demanda en junio de 2018.
5. En el proceso se hizo llamamiento en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a la entidad PREVISORA S.A CÍA DE SEGUROS las cuales contestaron en el término consagrado en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
004  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33a7f35f26ced4340f62061cdc653efd111bfa69fc8c825d8bf576bbc5bb47**

Documento generado en 27/08/2021 10:00:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 760001-33-33-004-2019-00107-01  
**Demandante** : Manuel Antonio Muñoz Sema  
**Demandado** : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Proceso** : Ejecutivo

#### Auto Interlocutorio No. 467

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones mérito, en el asunto de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” -Negrillas del Despacho-*

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(..) El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)** -Negritas y subrayas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la constancia Secretarial de términos obrante a fls., 43 del anexo Nro. 3 del expediente digitalizado se indica que la Entidad ejecutada “*contestó la demanda en el termino de ley (6 de septiembre de 2019), no interpuso medios exceptivos*”, sin embargo, de la lectura del referido memorial presentado por el INPEC, advierte el Despacho que en él se manifiesta que la liquidación del pago de las sentencias objeto de la ejecución, se efectuó conforme a los parámetros establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, además se esbozan las razones por la cuales cree la Entidad que ha cumplido la obligación, y si bien en el escrito no hay un acápite de excepciones de merito o de fondo, lo cierto es que se está oponiendo al mandamiento ejecutivo por Pago de la Obligación, por lo que deberá darse tramite a dicha excepción.

Así las cosas, en el presente caso, resulta procedente dar trámite a la excepción de Pago de la Obligación, por ser la única formulada y, por ende, se dispondrá a correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción de Pago de la Obligación propuesta por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Claudio Montero Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.814.362 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 178.996 del C. S. J. como apoderado judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (fls., 6 y 7, anexo Nro. 3 del expediente digitalizado).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

*LAZC*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*004*

*Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e1b5a803ff1234fba96c116fd493bdeda6cc98de01b3c9d07decda16caac7090*

*Documento generado en 27/08/2021 10:00:06 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2019-00168-00  
**DEMANDANTE** : Sociedad Akkar Ltda  
**DEMANDADO** : Sociedad de Activos Especiales – S.A.S  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa

#### Auto interlocutorio No. 468

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de reparación directa presentada por la Sociedad Akkar Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, por el enriquecimiento sin causa, generado por el incumplimiento de unas obligaciones contraídas por la administración de las zonas comunes de los Edificios Árábico, Cristian Felipe, Boulevard y Evelyn.

El Despacho mediante Auto No. 1008 del 10 de diciembre de 2019, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por encontrar unos yerros que impedían su admisión, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días, para que los mismos fueran subsanados. Dentro del término, la parte actora aportó memorial de subsanación.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por la sociedad Akkar Ltda, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXHORTAR** a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Alberto Cardona Zapata, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.422.119 de Restrepo (Valle del Cauca) y T.P No. 55.018 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4869d935805acd84a3617056e6a1cd68936a40ca8819c1d48a067b4418b6af8**  
Documento generado en 27/08/2021 09:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 760001-33-33-004-2019-00264-01  
**Demandante** : María Patricia Nieto de Calderón  
**Demandado** : Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Antonio Nariño  
**Proceso** : Ejecutivo

**Auto No. 469**

De la única excepción propuesta dentro del término por la Entidad ejecutada<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción de **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”**<sup>2</sup> formulada por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

**2. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.283.066 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 97.231 del C. S. J. como apoderada judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (folio 8, anexo memorial de excepciones).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

LAZC

Firmado Por:

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) “C18419 ALLEGA EXCEPCION SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021 10:17 1 ARCHIVO LUZ MARINA VALENCIA -JZ”.

<sup>2</sup>“(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” Artículo 442 del CGP.

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*004*

*Juzgado Administrativo*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b76042a03e082c45d865e6d6c131ac8845aa95d97791c411862609402dbc058d*

*Documento generado en 27/08/2021 09:59:44 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00040-00  
DEMANDANTE : Nancy Cabrera Alban  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto interlocutorio No 470.**

La señora Nancy Cabrera Alban, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Palmira con el fin de obtener la nulidad del Decreto No. 612 del 10 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CETRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”*.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el escrito de demanda no se indicó las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> *“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
(...)”*

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2021-00117-00  
**DEMANDANTE:** Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial - DESAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c774afd9582824dbbd53020d7678a3a9272e21e93a37592958a8df3734cfa**  
Documento generado en 27/08/2021 09:59:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2021-00164-00
<b>DEMANDANTE:</b>	José Ángel Rodríguez Mancilla
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto interlocutorio No. 471**

El señor José Ángel Rodríguez Mancilla, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. TUL202EE014611 del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la Entidad le negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la nulidad del acto ficto que se configuró a raíz del derecho de petición radicado por el demandante ante la Fiduprevisora S.A., el 24 de noviembre de 2020 solicitando de igual manera el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 del año 2006 y que se hagan las reparaciones consecuenciales.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto por señor José Ángel Rodríguez Mancilla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos

que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXHORTAR** a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265185ee9f64482c7f35efda67e67c3133f7e52fdb802727e78a0b3728d03e97

Documento generado en 27/08/2021 09:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** : 76-001-33-33-004-2016-00213-00  
**Demandante** : CAMILO TORRES PAZ y OTROS  
**Demandados** : MUNICIPIO DE FLORIDA y ACUAVALLE S.A. ESP.  
**Llamando en Garantía** : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.  
**Medio De Control** : REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 484**

Teniendo en cuenta que ya se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, el despacho concluirá el periodo probatorio. Así mismo, por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff143f20e5f23e0be38a6d7a356effb381f2237980f34f9c4bb834e0141b86**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2017-00298-00  
**DEMANDANTE** : Ingrid Bocanegra Mena  
**DEMANDADO** : Aseo Jamundí S.A E.S.P en liquidación  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

**Auto Interlocutorio No. 485**

Siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 247.4 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
004  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44077f359f0c043f831e484d9ccfeb69f66a024d8f48c4ed2bc68217a95dd28**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante de manera oportuna allegó solicitud de adición de la demanda (anexo 02 del expediente digitalizado). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación</b>	:	76001-33-33-004-2019-00157-00
<b>Demandante</b>	:	Reinel Vásquez Guzmán
<b>Demandado</b>	:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Medio de Control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio N° 486**

De conformidad de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, en lo concerniente al acápite de Fundamentos de Derecho; normas violadas y concepto de violación.

Sobre la adición de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

---

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) “3DVD REFORMA DEMANDA ROSA BOLAÑOS -DS 24 Jan 2020”.

De acuerdo con la normatividad antes citada, encuentra este Despacho que la solicitud de adición de la demanda – concepto de violación- presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, porque se procederá admitir la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 (numeral 1 artículo 173 CPACA).

**TERCERO: CORRER** traslado de la adición de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, **c)** Al Ministerio Público por el término de 15 días (numeral 1 del artículo 173 del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

*LAZC*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*004*

*Juzgado Administrativo*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9acaab8d18b73731480aea0648fbb999118f8a63a9f4af7c89f92b458f396e28*

*Documento generado en 03/09/2021 01:42:13 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 76001-33-33-004-2019-00180-00  
**Demandante** : Jenny Perea Vargas  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fomag  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

#### Auto Interlocutorio No. 487

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Jenny Perea Vargas, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se efectuara el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue notificada a la Entidad del 26 de octubre de 2020<sup>1</sup>; sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.<sup>3</sup> El artículo 314 de ese código dispone:

---

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> "C16165 MIÉRCOLES, 9 DE DICIEMBRE DE 2020 14:38 MEMORIAL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA- POR EMAIL 1 ADJUNTO - RUBEN DARIO GIRALDO – JC" ibidem.

<sup>3</sup> Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*(...)”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

### **Caso concreto**

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre la convocatoria a audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 10 a 12 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes

las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron<sup>4</sup>.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora JENNY PEREA VARGAS, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

*LAZO*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

---

<sup>4</sup> Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Juez  
004  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d087ee2c751cf550586cfc6e5fc394edf469cb89e475bf41526638274977d436*

*Documento generado en 03/09/2021 01:42:16 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2019-00229-00  
**DEMANDANTE** : Olga Nubia Ferro Becerra y otro  
**DEMANDADO** : Gobernación del Valle del Cauca y otros  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto Interlocutorio No. 488**

En el presente asunto se encuentra que mediante auto interlocutorio Nro. 495 se inadmitió la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara los errores determinados, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha no se subsanaron los errores enunciados en dicho auto por lo que le corresponde al despacho rechazar la demanda.

Conforme lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Olga Nubia Ferro Becerra y otro en contra de la Gobernación del Valle del Cauca y otros.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUELVA** a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
004  
Juzgado Administrativo

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f872f0edf99ced4032b978c1a5cdadf7147f01d7d5b829186c6835a6541961a**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 76001-33-33-004-2019-00277-00  
**Demandante** : Edgar Vanegas Torres  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fomag  
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

#### Auto Interlocutorio No. 490

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante. La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

Mediante Auto Interlocutorio 190 del 6 de agosto del año en curso<sup>1</sup> se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio.

Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 49 y 50 del expediente digital, se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues las Entidades demandadas no presentaron oposición durante el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) fijado en estado electrónico Nro. 026 del 17 de agosto de 2021.

promovida por el señor EDGAR VANEGAS TORRES, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

*LAZC*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*004*

*Juzgado Administrativo*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d35dae4495062aa9a65f021ac92cdf7b508daa256c6f056a4f94d11b0f33a6b1*

*Documento generado en 03/09/2021 01:42:26 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## A DESPACHO:

03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, y la demanda aun no a sido notificada a las partes, ni al Ministerio Público. Sírvase proveer.

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2019-00297-00
DEMANDANTE	:	Mariela Chicango Angulo
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

### Auto Interlocutorio No. 491

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 23 de julio de 2021<sup>1</sup>, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARIELA CHICANGO ANGULO, presento el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 17 de mayo de 2017, donde solicitó la reliquidación pensional, la devolución de aportes en salud.

Por auto del 31 de enero del 2020, se admitió la presente demanda, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial del 23 de julio del año en curso, solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de la parte accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, en el caso del retiro de la demanda se entiende que no ha habido litigio por cuanto no se ha notificado el auto admisorio, contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto ya se ha trabado la litis.

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=moOt6PNkqp8tcVS5wT%2bSn11Wd9g%3d>  
VIERNES, 23 DE JULIO DE 2021 12:51 - DESISTIMIENTOPRETENCIONES - 1 ADJUNTO - TATIANA VELEZ MARIN - LQM."

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente, si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso en el presente asunto, para el Despacho debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que la misma aún no ha sido notificada a la Entidad demandada, ni al Ministerio Público, es decir no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a su retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder a ella conferida conferido (Anexo 2, documento 1 del expediente digitalizado).

**SEGUNDO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de la demanda, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca1c2e73fafd20858ea13392a25c7ba0df983785ca762f17b7c4775aa09338**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00324-00  
DEMANDANTE : Luz Elena Reyes Rojas  
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fomag  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

#### Auto Interlocutorio No. 492

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial del 12 de enero de 2021<sup>1</sup>, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA REYES ROJAS presento el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por auto del 7 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a la Entidad demandada, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial del 12 de enero del año en curso, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

La Entidad demandada a través de apoderado judicial, por medio de escrito del 7 de mayo del presente año, coadyuvo la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora y solicito al Despacho que se abstuviera de condenar en costas.

#### II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).”*

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ogr2VPGJsqVSSHiw%2fGxnl1TC%2bPw%3d>  
“ C17671 MARTES, 12 DE ENERO DE 2021 15:08 DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - POR EMAIL 1 ADJUNTO - RUBEN DARIO GIRALDO - JC

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir (fls., 12 a 16 del expediente digitalizado), en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, y que el apoderado de la Entidad accionada coadyuvo el desistimiento, además de solicitar que no se condenara en costas<sup>2</sup>, este Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado sustituto de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (anexo 4, documentos 1 a 3 del expediente digitalizado).

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora LUZ ELENA REYES ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (...)” Código General del Proceso.

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b172a8c26c6190d139ed4d393bbc3dd67551ca1ed4d6e9c35faeabd2f23c26**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 7600133330042019-00330-00  
Demandante : JUDITH MOSQUERA  
Demandado : LA NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### Auto Nro. 493

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados con la misma y, de otra parte, la Entidad accionada, no contestó la demanda.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se

consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **LITIGIO:**

Consiste en establecer si se dan los presupuestos para declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, en relación con la petición elevada por la accionante el 01 de marzo de 2019, y en caso afirmativo, sí se debe declararse nulo, porque a la demandante le asiste el derecho *i)* a que se reajuste su mesada pensional con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir con base en el incremento del salario mínimo y no con el índice de precios al consumidor, y *ii)* a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluidas las mesadas de junio y diciembre, o *iii)* que en el evento de considerarse que la petición fue resuelta, se declare la nulidad de aquella y subsidiariamente se reintegren a la actora las sumas descontadas de las mesadas adicionales de junio y diciembre por concepto de aportes a salud, equivalentes al 12% de la mesada pensional, puesto que esos descuentos no se ajustan a la Ley 100 de 1993 y a la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
004  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d946b962944601bf261996035883dca216f21ca82ef8b6e4b5e5dc0f0500be8**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No.** : 76001 33 33 004 2021 00176 00  
**Acción** : Cumplimiento  
**Demandante** : Carlos Andrés Munar Castañeda  
**Demandado** : Municipio de Cajicá – Secretaría de Movilidad

**Interlocutorio Nro. 495**

El señor Carlos Andrés Munar Castañeda, promovió la acción de la referencia, con el fin de que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Cajicá, el cumplimiento de lo establecido los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, y en consecuencia dicha dependencia que *“retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción”*.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, el accionante pretende que se ordene a la Entidad accionada de aplicación a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario y declare la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 1716768 de fecha 19 de enero de 2008.

Para el Despacho, es claro que lo pretendido en este asunto es debatir la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales le impusieron una sanción por una infracción de tránsito, dado que, a su juicio, sobre ella opero el fenómeno de la prescripción.

No obstante, debe decirse que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el fin perseguido, en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades públicas de cualquier orden, además en el procedimiento de cobro coactivo puede proponer la excepción de prescripción, o, solicitar la nulidad de la decisión de la administración respecto a la solicitud de aplicación de la prescripción de la sanción (Resolución Nro. 12214 del 2 de agosto de 2021, fls., 22 a 27 del expediente digitalizado).

En consecuencia, el Juzgado debe rechazar por improcedente la presente acción en atención a lo previsto en el artículo 9, inciso 2 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, garantizando con ello que las diferencias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por CARLOS ANDRÉS MUNAR CASTAÑEDA, contra el MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CAJICÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

*Firmado Por:*

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
004  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 46868e0e6052dfaccf53fb338858714adf0f2426e3dea1cd4ab7bfac4cea4bd  
Documento generado en 03/09/2021 01:42:46 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>1</sup> "Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 76001-33-33-004-2019-00265-00  
**Demandante** : Luz Yanuba Sánchez de Vásquez  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fomag  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

#### Auto Interlocutorio No. 489

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Luz Yanuba Sánchez de Vásquez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 1 de marzo de 2019, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 26 de octubre de 2020; y la contestó el 4 de febrero presente año<sup>1</sup>; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS JUEVES, 4 DE FEBRERO DE 2021 13:36 5 ARCHIVOS JULIAN ERNESTO LUGO -JZ".

<sup>2</sup> Ibidem "C40352- LUNES, 26 DE JULIO DE 2021 16:45--DESISTIMIENTO DEMANDA Y SUSTITUCION DE PODER-1 ARCHIVO-TATIANA VELEZ MARIN-AMP".

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.<sup>3</sup> El artículo 314 de ese código dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*(...)”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

### **Caso concreto**

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre el traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 49 y 50 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento*

---

<sup>3</sup> Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

*condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.<sup>4</sup>

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado sustituto de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 2 de la contestación de la demanda).

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (Anexo 03., documento 01 expediente digitalizado).

**TERCERO:** DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

---

<sup>4</sup> Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

*LAZC*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*004*

*Juzgado Administrativo*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 32b1335859229b9065b56a246406ccb83890b56c0fbf0f81704d87e010f7d3d3*

*Documento generado en 03/09/2021 01:42:22 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 497

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00036-00  
Demandante: María Liliana Hormaza Bergonzoli  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 11 a 54 del expediente digital.

Así mismo, y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los antecedentes administrativos aportados por la Entidad accionada.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. SUB 103794 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante y como consecuencia de ello se debe ordenar que se reliquide la pensión en mención aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda, visibles a folios 11 a 54 del expediente digital y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.



**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. SUB 103794 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante y como consecuencia de ello se debe ordenar que se reliquide la pensión en mención aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993?

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e757653df3c53366cdeee92a159aca9dcdd070bb835e41a0991384633abff7dd

Documento generado en 03/09/2021 01:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No.** : 76001-33-33-004-2021-00051-00  
**Accionante** : Jaime Murillo Micolta y Oscar Antonio Morales Pinzón  
**Accionando** : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
**Acción** : **Popular**

**Auto Sustanciación No. 212**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se,

**DISPONE :**

**1.- CÍTESE** a las partes y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la presunta amenaza o violación de derechos e intereses colectivos que se alegan en la presente acción constitucional, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar.

Para ello, el Representante de la Entidad accionada deberá reunirse con el respectivo Comité de Conciliación, con la finalidad de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

**2.- SEÑÁLESE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M. por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00008-00

**DEMANDANTE:** Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del Municipio de Cali

**DEMANDANDO:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal

**ACCIÓN:** Popular

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**3.- ADVIÉRTASELE** a la Entidad accionada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**4.- RECONOCER** personería al Abogado Manuel Francisco Guevara Penagos, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.601 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 22.479 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandada, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

LJRO

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461d975d4e42b5ce89cc183e7bb20d2b1dc1e640cbe103907b3d267ad93dd1f**  
**f**

Documento generado en 30/08/2021 03:01:38 PM

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00008-00

**DEMANDANTE:** Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del Municipio de Cali

**DEMANDANDO:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal

**ACCIÓN:** Popular

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2016-00197-00  
**Demandante** : Olga Angulo de García y otros  
**Demandado** : Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,  
Cosmitet Ltda. – Clínica Rey David.  
**Llamado en garantía** : Previsora S.A. Cia. de Seguros  
**Medio de control** : Reparación Directa

**Auto Sustanciación No. 218**

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se había programado para el día 24 de junio de 2020 y que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020).

De otra parte, en la audiencia inicial se decretó como prueba pericial a cargo de la parte demandante, que se designara un Médico Especialista de Medicina Legal para que absolviera el cuestionario formulado en la demanda. Al respecto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio del 17 de noviembre de 2020, manifestó que mediante oficio 000168-GRPAFI-DRSocCDTE-2020 del 21 de abril de 2020, había solicitado otros documentos para realizar la experticia, y que como no fueron allegados, no la podía practicar.

Revisado el expediente, se tiene que el memorial a que hace referencia el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no obra en el expediente, sin embargo, se observa que lo requerido es la historia clínica completa de José García Quiñones -anterior 8 de enero de 2015, fecha de su fallecimiento-, con todas las notas médicas, de enfermería, paraclínicos, notas quirúrgicas y registros administrativos, por lo que esta será solicitada a **Cosmitet Ltda. – Clínica Rey David**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1- **FIJAR NUEVA** fecha para la **Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para el día **cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por la

plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

2- **OFICIAR** por Secretaría al Archivo Clínico de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía. (Cosmitet Ltda.) – Clínica Rey David** a través del correo electrónico [archivo\\_clinico@cosmitet.net](mailto:archivo_clinico@cosmitet.net), para que en el término de los diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue la historia clínica completa de José García Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.355.366 - anterior al 13 de septiembre de 2015, fecha de su fallecimiento-, con todas las notas médicas, de enfermería, paraclínicos, notas quirúrgicas y registros administrativos.

3- Las partes harán comparecer a la diligencia a los testigos y a quien deba absolver interrogatorio de parte, conforme a lo dispuesto mediante auto Nro. 124 del 19 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial.

4-Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**Juez**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d45728ec2d38ca279dbf2084dd539cf1de1eb27154592e6d25de79ea70d058**

Documento generado en 03/09/2021 01:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2016-00322-00  
**Demandante** : Marlene Valencia Quiñones y otros  
**Demandado** : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
**Medio de Control** : Reparación Directa

**Auto No. 219**

La Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. -COSMITET LTDA- propietaria de la Clínica Rey David, aportó Historia Clínica de Hermencia Quiñonez de Valencia, de fecha de ingreso 13 septiembre de 2015 y fecha de egreso 11 octubre 2015<sup>1</sup>, que reposa en sus archivos, por lo tanto, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, del mencionado documento, para que ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**CORRER TRASLADO** de la prueba documental allegada, copia de la Historia Clínica de Hermencia Quiñonez de Valencia (anexo 02 expediente digitalizado), por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=moOt6PNkqp8tcVS5wT%2bSn11Wd9g%3d> "C45493 - : LUNES, 30 DE AGOSTO DE 2021 13:00-ALLEGA-SOLICITUD HISTORIA CLINICA PROCESOS -COSMITET LIDA -WILSON ARBEY LEAL - ANEXOS-4-ALRP".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdad234f15de7319bc03fcbab285b7eace44040eed2689cf1bcf809e24fc7feb**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Nro.** : 76-001-33-33-004-2017-00145-00  
**Demandante** : Gloria Astrid Ortiz Noreña y otros  
**Demandado** : Nación – Rama Judicial  
**Medio De Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto No. 220**

La apoderada judicial de la parte actora aportó la prueba documental requerida mediante auto Nro. 1004 del 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, por lo tanto, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el mencionado documento, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. CORRER TRASLADO** de la prueba documental allegada, copia del proceso ordinario adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por Edgar Salamanca Ortiz y otros, en contra del Servicio Occidental de Salud y otros, radicado bajo el Nro. 76001310300220120032100<sup>2</sup>, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LAZG

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C35934 - MARTES, 29 DE JUNIO DE 2021 10:27 - ANEXA PROCESO CIVIL - 1 ADJUNTO - DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA - LQM"

<sup>2</sup> Anexo 4, documento 1, expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a529954d40bd1fb34c59c34269074bdb14eb816a7322cc2ce784146cade3a13**

Documento generado en 03/09/2021 01:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**